

CONTESTO VISTA DEL ART. 349. ME OPONGO A LA ELEVACION A JUICIO.
SOLICITO SOBRESEIMIENTO. HAGO RESERVA.

Sr. Juez Federal:

CESAR ALBARRACIN, Abogado, Tomo 608, Folio 358 de la CFALP, cuil y domicilio electrónico 20229967615, en el marco de la presente causa **FLP 11019232/2010**, y en mi carácter de defensor del Sr. **JAVIER MAXIMILIANO RONCO**, a VS respetuosamente digo:

1. Que vengo por el presente a contestar la vista requerida y a solicitar el sobreseimiento de mi asistido por las razones que se exponen sucintamente a continuación.

Violación del plazo razonable.

2. Primero, debo referir que en el presente aparece claramente violada la garantía del plazo razonable (arg. artículos 18 y 33 de la CN y 8.1 de la CADH).

2.1. Se pretenden juzgar, en el caso, hechos presuntamente cometidos en los años 2009 y 2010.

La denuncia se presentó el 20/10/2010.

Pasaron más de diez (10) años desde ese momento y el proceso no sólo no se encuentra finalizado sino que, lejos de ello, transita aún la etapa intermedia, en la que debería decidirse si se avanza o no a la siguiente etapa.

Uno de los hechos que pretende imputar el fiscal (supuesta receptación de una cosa robada) habría tenido ocurrencia en el año 2009, es decir, hace más de doce años.

No hace falta confrontar ese plazo con la disposición del artículo 207 del CPPN, que prevé un plazo de cuatro (4) meses para la etapa de instrucción, prorrogable por dos (2) meses más, límite que sólo podría ser excepcionado en casos "*...de suma gravedad y de muy difícil investigación...*", supuesto que -claramente- no se configura en el presente.

Muy lejos de esos parámetros, en el presente proceso se han excedido todos los términos imaginables.

Y si se lee el contenido del requerimiento fiscal, se advertirá que -luego de estos casi once años de tramitación-, la imputación que pretende dirigirse contra Ronco se funda, casi con exclusividad, en la documentación aportada en Octubre de 2010 junto a la denuncia inicial.

2.2. No han existido en el caso articulaciones dilatorias por parte de la defensa.

Por el contrario, mi asistido se limitó a declarar, tal como es su derecho y la defensa se ciñó a apelar el auto de procesamiento, tal como prevé expresamente la ley.

Paralelamente, la instrucción ha asumido un criterio errante.

Primero imputó al Sr. Tabacoff.

Luego imputó al Sr. Rodolfo Núñez.

Más tarde dispuso la falta de mérito de uno y otro y, finalmente, el sobreseimiento de ambos.

Por otro lado, se imputó en tercer término a mi defendido Ronco, quien fue primero procesado, luego parcialmente desvinculado mediante el dictado de falta de mérito y, finalmente, procesado de nuevo sobre la base de los mismos elementos en que anteriormente se había fundado la falta de méritos.

2.3. Corresponde por ello recordar los lineamientos claros que ha fijado la CSJN en casos análogos.

Ha dicho el Máximo Tribunal:

“9° Que (...) toda vez que la prosecución de un pleito indebidamente prolongado -máxime de naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa de los acusados (conf. "Mattei", Fallos: 272:188) en tanto ‘debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre (...) que comporta el enjuiciamiento penal’, debería resolverse esta cuestión en forma previa a todas las demás. En este entendimiento, esta Corte Suprema ha dicho que el derecho fundamental que asiste a todo acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que garantizan la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), prevalece frente a las reglas del derecho común -o a la actividad procesal realizada en aplicación de ellas- que impiden su realización efectiva. En particular, como lo ha desarrollado este Tribunal en esta materia, el derecho en cuestión es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario impone teniendo en mira clases de casos, como lo serían los términos de prescripción de la acción penal (cfr. Fallos: 327:327). 10) Que con este cometido no debe soslayarse que, en el particular, tratándose de un ilícito común y que no presentaba mayores complejidades probatorias, el tiempo irrogado desde el momento del hecho y hasta la sentencia condenatoria no alcanzó a los dos años. Mientras que, hasta la fecha, la etapa recursiva -cuyo más elemental objetivo es la búsqueda de mejor derecho- ha insumido casi

doce años sin que los imputados puedan contar con un pronunciamiento definitivo pasado en autoridad de cosa juzgada; circunstancia que, alega la parte, constituye una tergiversación de todo lo instituido no solo por la Constitución Nacional sino por todo el derecho convencional a ella incorporado (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) en punto a los derechos de la personalidad vinculados a las declaraciones y garantías concernientes a la administración de justicia (conf. *mutatis mutandi* doctrina emanada in re 'Mozzatti', Fallos: 300:1102). Que a partir de lo dicho, esta Corte entiende oportuno recordar que el principio cuya denunciada violación se analiza en el sub lite no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional –derivado del "speedy trial" de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (art. 8.1 de la CADH y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional). Que es precisamente esta constelación normativa la que ha servido de guía para elaborar la fundamentación de los diferentes estándares emanados de los precedentes de esta Corte sobre la cuestión del plazo razonable tanto en materia no penal (vgr. Fallos: 336:2184; 335:1126 y 2565; 334:1302 y 1264 332:1492 y 331:760) como en la que en el particular se debate. Así, son expresión de esta última los estándares surgidos in re "Amadeo de Roth" (Fallos: 323:982); "Barra" (Fallos: 327:327); "Egea" (Fallos: 327:4815); CSJ 2625/2004 (40-C)/CS1 "Cabaña Blanca S.A. s/ infracción a la ley 23.771 -causa n° 7621-" del 7 de agosto de 2007; "Podestá" (Fallos: 329:445); "Acerbo" (Fallos: 330:3640); "Cuatrin" (Fallos: 331:600), entre otros y, más recientemente, en lo que a la violación de la •garantía en etapas recursivas se refiere, in re "Santander" (Fallos: 331:2319); CSJ 159/2008 (44-I)/CS1 "Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo calificado por el uso de armas", resuelta el 11 de agosto de 2009; "Salgado" (Fallos: 332:1512); "Barroso" (Fallos: 333:1639); CSJ 161/2012 (48-V)/CS1 "Vilche, José Luis s/ causa n° 93.249", resuelta el 11 de diciembre de 2012 y CSJ 1022/2011 (47-S)/CS1 "Salazar, Ramón de Jesús s/ causa n°105.373" -disidencia del juez Maqueda y disidencia del juez Rosatti-, resuelta el 6 de febrero de 2018), criterios que, más allá de las particularidades de los votos de los miembros del Tribunal en dichas decisiones, fijan una línea clara en esta materia. Que, a partir de lo dicho, esta Corte considera imperioso aplicar al caso aquí traído aquel principio rector en lo que a la garantía de la defensa en juicio y al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas se refiere. Por tal motivo, resulta de toda evidencia que **lo decidido por el a quo no se condice con lo reiteradamente sostenido por este Tribunal y ello en la medida en que no solo se omitió tratar la cuestión federal llevada a su conocimiento, sino que además se pretendió, de algún modo, justificar una supuesta ausencia de demora en el trámite recursivo en una construida falta de diligencia de la defensa de los imputados -por cierto apartada de lo efectivamente acontecido-, sin siquiera calificar de dilatoria esa actividad. Que al obrar el a quo en el sentido indicado, ha actuado doblemente en forma grave** y ello por cuanto, en primer lugar se ha apartado de la jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia de la

Nación desconociendo -en los hechos- todos los estándares que rigen el caso y en segundo lugar, porque al desatender la cuestión federal que oportunamente le fue planteada ha generado un compromiso de la garantía del plazo razonable violatorio de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) que resultan no solo pautas interpretativas sino también un deber de garantía a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino (conf. Fallos: 327:3312). **Que efectivamente configura una situación extremadamente delicada el hecho de que un tribunal -aun cuando se trate de la máxima instancia de una jurisdicción provincial decida desaplicar un sinnúmero de estándares establecidos y reconocidos en los fallos de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación en su función de máximo intérprete de la Constitución Nacional.** Que, en efecto, aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido, **este Tribunal ha señalado reiteradamente el deber que tienen los organismos jurisdiccionales de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294), obligación esta que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (conf. doctrina de Fallos: 25:364; 311:1644 y 2004; 320:1660; 321:3201 y sus citas; 337:47).** Y si bien es cierto que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los demás jueces tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas del Máximo Tribunal, pues si sus sentencias se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, carecen de fundamento (Fallos: 307:1094). 17) Que al resolver como lo hizo, el máximo tribunal bonaerense desatendió dos cuestiones que resultaban imposibles de soslayar. Es decir, que omitió ponderar que el tiempo transcurrido en la etapa recursiva, hasta el momento en que debía pronunciarse, no solo había incidido en la vigencia de la acción penal respecto de uno de los delitos comprendidos en la sentencia condenatoria -conf. art. 62, inc. 2°, del Código Penal, cuando esta Corte tiene dicho que la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio puesto que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente (Fallos: 330:1369, entre muchos otros)- sino que incluso excedía el monto de la pena de prisión -no firme- impuesta. Sin embargo, **lejos de valorar la situación que se presentaba a la luz de precedentes del Tribunal antes citados -en especial, "Barroso" e "Ibáñez" y su progenie- y de haber efectuado eficazmente el doble control de constitucionalidad y convencionalidad que recae en todos y cada uno de los jueces sin distinción entre nacionales y provinciales (Fallos: 311:2478; 331:1664; 338:724, entre muchos), el fallo impugnado evitó brindar una solución acorde al serio planteo que le fue arrimado. Para ello, eligió el camino de la forma en la medida en que hizo saber a la parte que el agravio planteado no podía prosperar debido a que no había sido introducido frente al órgano revisor y que la demora se había producido en dicha instancia,**

por lo cual decidió desestimarlo por falta de introducción tempestiva. Resolver en esos términos importó no solo una clara denegación de justicia que torna en arbitrario el pronunciamiento, sino, además, desnaturalizar el propio 'principio del plazo razonable' así enunciado por la Corte IDH del que expresó 'tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo- bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. [P]articularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse" (Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo, sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, n°35, párrs. 70 y 71) y que su designio es el de limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona (Corte IDH, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 17 de noviembre de 2009, Serie C, n° 206, párr. 119). (...) Que, concorde con lo hasta aquí dicho, y ahondando aun más en lo que a los estándares de la Corte IDH -omitidos por el a quo- se refiere, esta Corte Suprema en modo alguno puede pasar por alto las apreciaciones de aquel intérprete que si bien ha sostenido que el 'plazo razonable' no es un concepto de sencilla definición (Corte IDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, párr. 77) ha señalado que el derecho de acceso a la justicia 'debe asegurar - la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable" (Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 73; Caso García y Familiares vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 29 noviembre de 2012, Serie C, n° 258, párr. 152; Caso ChitayNech y otros vs. Guatemala, sentencia del 25 de mayo de 2010, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 196) ya que una demora prolongada o falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales' (Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, párr. 145; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia del 30 de noviembre de 2012, excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 164; Caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 191; Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala, sentencia del 24 de noviembre de 2009, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 132; Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C, n° 192, párr. 154; Caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia del 22 de septiembre de 2009, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 124; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia del 12 de agosto de 2008, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 148 y Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, sentencia del 6 de mayo de 2008, excepción preliminar y Fondo, párr. 59). 25) Que, por otra parte, a los fines de establecer la razonabilidad del plazo y los elementos que deben tomarse en cuenta para ello, la Corte IDH ha acudido y hecho suyas las pautas establecidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) y así, siguiendo a aquel en el Caso Guincho vs. Portugal, ha señalado que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento -incluyendo los recursos de instancia que

podieran eventualmente presentarse-, hasta que se dicte sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 71; en igual sentido, TEDH, Casos Robins v. the United Kingdom, 23 Sept. 1997, §28; SilvaPontes v. Portugal, 23 Mar. 1994, §36; Di Pede v. Italy, 26 Sept. 1996, §32; Zappia v. Italy, 26 Sept. 1996, §§20-22; Bouilly v. France, 7 Dec. 1999, §§19-23; Pinto de Oliveira v. Portugal, 8 Mar. 2002, §26; Mocie v. France, 8 Apr. 2003, §22). En lo que aquí respecta, además, ha de destacarse que ‘el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley’ (cfr. Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros v. Ecuador, sentencia del 22 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 112, y sus citas (CSJN, sentencia del 9 de Abril de 2019, en causa “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Espíndola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”))”

2.4. En suma, consideramos evidente la violación denunciada. Se trata de ilícitos que no revisten particular gravedad. Por el contrario, encuadrarían dentro de la derogada competencia correccional. La investigación tampoco puede estimarse compleja desde el punto de vista probatorio. La imputación se funda casi con exclusividad en la denuncia inicial y la documentación que la acompaña. No hubo articulaciones dilatorias de la defensa y sí, en cambio, un proceder errante por parte del Juzgado de Instrucción. En este contexto, y teniendo en cuenta el plazo que insumió sólo esta etapa del proceso, estimo que corresponde disponer la extinción de la acción penal por violación a la garantía del plazo razonable.

Ello, sin tomar en cuenta otros datos objetivos, también relevantes, vinculados a la demora que registran actualmente los Tribunales de Juicio, incluso para afrontar los debates en causas con personas detenidas, todo lo cual se ha visto agravado y se sigue agravando en función de las restricciones que impone la pandemia del COVID-19.

Prescripción de la acción penal por el delito de encubrimiento.

3. Desde otro punto de vista, corresponde también advertir que ha operado la prescripción de la acción penal respecto de la hipótesis de encubrimiento a la que hizo referencia la Fiscalía.

3.1. El llamado a indagatoria de Ronco data del 10 de Agosto de 2015 (ver fs. 316).

3.2. La Fiscalía sostiene en la requisitoria que debe imputarse a Ronco a título de encubrimiento.

3.3. El análisis que realiza la Fiscalía en este punto no permite comprender bien si lo que pretende imputar es que Ronco recibiera un "título" robado o si, por el contrario, pretende atribuir la recepción del vehículo mismo.

Se dice por un lado en el punto VII (Calificación Legal) del dictamen: *"...entiendo se encuentra debidamente acreditada la existencia de un hecho delictivo anterior, en cuanto a que de la propia denuncia formulada por el Encargado Titular del Registro Automotor Seccional La Plata N°8, Ricardo Gustavo Carrasco, surge que el Título del Automotor control No 19119774 se encontraba asignado a la Seccional Navarro y figuraba como robado con fecha 3 de febrero de 2009 (ver dcia. de fs. 1/12, y el Elementos de Automotores, consulta del 13 de octubre de 2010 No 19119774 al Registro Seccional 01112 Navarro respecto del Expediente 01-4645/2009 que informa: "Estado: Robado. Denunciante: A.C.A.R.A. Fecha de denuncia: 3/02/2009 DENUNCIA: CRIA. JAUREGUI-PDO. DE LUJAN DE LA POLICÍA DE LA PCIA DE BS. AS., ANTE EL TENIENTE 1RO. GUSTAVO R. VACCARO", que se encuentra en un sobre papel madera con la leyenda "FLP 11019232/2010" y fuera reservada en secretaria a fs. 6 vta.)."* (La negrita me pertenece)

Pero, inmediatamente después, se afirma: *"Todo ello, me permite sostener que Ronco **no podía haber desconocido la procedencia ilícita del vehículo que adquirió y que luego vendió a Claudio Ezequiel Lucero...**"* (la negrita me pertenece).

3.4. La misma ambigüedad y referencias contradictorias se advierten en el punto VII (Fundamentos del Reproche Penal).

El Fiscal comienza refiriéndose a los motivos por los que entiende que debe imputarse a Ronco por el uso de instrumento público falso pero, luego, pasa a argumentar en torno a otro hecho independiente y previo, como es la adquisición del vehículo por parte de Ronco.

Sostiene así que *"...**no basta con que el vehículo en cuestión haya sido adquirido a título oneroso, también es necesario que su adquisición haya sido***

*precedida de una **investigación jurídica sobre la situación del bien** y la veracidad de la documentación entregada...*

Concluye luego que *“...a criterio de este Ministerio Público Fiscal, y con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, entiendo que el imputado no podía desconocer la falsedad de la documentación que utilizó como así tampoco **la procedencia ilícita del Título de Automotor en cuestión...**”*.

3.5. Fuera de esas contradicciones, sobre las que volveremos luego, y del absurdo que representaría el intento de imputar el delito de encubrimiento agravado por el hecho de que una persona haya recibido un documento público previamente robado (y que, en consecuencia, carece de toda validez legal o valor de representación), lo cierto es que, en cualquier caso, la hipótesis de la receptación se encuentra prescripta.

3.6. La Fiscalía omite referir la fecha en la que habría ocurrido este nuevo delito que se intenta incorporar.

3.7. No obstante, la documentación acompañada desde el inicio del expediente muestra que ese hecho pudo haber ocurrido cualquier día a partir del 03 de Febrero de 2009 (fecha de la denuncia de robo del título).

Siendo así, es evidente que transcurrió en exceso (hasta el primer llamado a indagatoria) el plazo de prescripción correspondiente al delito que se intenta imputar (argumento artículo 62 inciso 2 del CP y 277 inciso 2 del CP).

3.8. A la vez, mi asistido no reviste condición de funcionario público ni ha incurrido en la comisión de otros delitos (de hecho, carece de toda clase de antecedente condenatorio).

3.9. La Fiscalía sostiene que el delito de encubrimiento (la receptación del título automotor previamente robado) concurriría en forma ideal (artículo 54 del CP) con el de uso de documento falso.

No hace falta explicar que se trata de dos hechos absolutamente autónomos, independientes y separados en el tiempo.

Sin perjuicio de ello, lo relevante es que -según la actual legislación- en materia de prescripción de la acción penal rige la tesis del paralelismo, según la cual cada acción corre, se suspende y se interrumpe separadamente para cada delito (artículo 67 último párrafo del CP).

Ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que en el caso del concurso de delitos –sea ideal o real- la prescripción de la acción penal corre en forma paralela para cada uno de ellos.

A través del voto de la Dra. Kogan –que sumó su adhesión a los Dres. Genoud, Soria y Hitters), se ha dicho en este sentido que “...Como lo he decidido en P. 79.797, sent. del 28 de mayo de 2003, a cuyas consideraciones me remito, la prescripción de la acción penal corre y se opera en relación con cada delito - aun cuando exista concurso entre ellos (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 186:281; 201:63; 202:168; 212:324; 305:990, entre otros)- debido a que la interpretación y aplicación estrictas de las reglas del concurso real conducen a la acumulación de penas, pero no a la de los plazos de prescripción de las acciones (conf. Zaffaroni, E.R. y otros; "Derecho Penal. Parte General", Ediar; Buenos Aires, 2000, pág. 863); interpretación que ha sido receptada en forma expresa por la ley 25.990 (B.O., 11-I-2005) en el actual artículo 67 del Código Penal. Y si bien con anterioridad a la reforma operada por dicha ley he sostenido que la tesis de la prescripción paralela no resultaba de aplicación para los casos de concurrencia formal de delitos, estimo que -más allá de otras consideraciones- la modificación del quinto párrafo del artículo 67 del Código Penal no deja espacio para el debate, pues expresamente indica que la "prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito ..." (el subrayado me pertenece; conf. P. 85.951, sent. del 18-V-2005; P. 71.400 y P. 81.549, sents. del 24-II-2008; P. 90.481, sent. Del 12-III-2008; P. 71.635, sent. del 9-IV-2008; P. 73.735, sent. del 23-IV-2008; P. 98.044, sent. del 14-V-2008; P. 77.388, sent. del 4-VI-2008; P. 76.668, sent. del 18-VI-2008; P. 73.321, sent. del 8-VII-2008; P. 61.381, sent. del 3-IX-2008; P. 82.890, sent. Del 10-IX-2008; P. 68.562, sent. del 29-X-2008; P. 70.903, sent. del 13-XI-2008; P. 71.307, sent. del 26-XI-2008; P. 75.504, sent. 22-XII-2008; entre otras.)” (SCBA, p. 93.837, sentencia del 3 de Junio de 2009).

En el mismo sentido, es doctrina sentada por la CSJN, desde el año 1940, que “...de cada delito nace la acción para obtener su represión, acción a la que la ley le fija una duración determinada con relación a la naturaleza de la pena y cuando ésta es corporal, con relación al máximo de la pena fijada. Esta prescripción corre y se extingue con relación a cada delito, sin que ninguna disposición legal autorice un término distinto cuando hay concurso de delitos. Las

reglas sobre concurso de delitos y acumulación de penas responden a principios distintos. La prescripción de la acción se funda en el olvido y en la falta de interés social en castigar un delito después de cierto tiempo, lo que explica que el tiempo de la prescripción se mida de acuerdo con la gravedad del delito. La acumulación de penas responde al interés de que todos los delitos juzgables al dictarse la sentencia sean reprimidos y la pena impuesta responda a su número y gravedad” (Fallos: 201:63).

Dijo también la Suprema Corte de Justicia que “...Con la doctrina sentada por esta Corte en la causa P. 79.797, "V. " (sent. del 28-V-2003) quedó aclarada la autonomía existente entre el régimen de la extinción de la acción por prescripción y el establecido en los concursos de delitos, para resolver los problemas de la graduación de la pena y su máximo de duración a los fines prescriptivos. Siguiendo tal línea, en la causa P. 64.341 (sent. del 6-VIII-2003) compartí la tesis que determina que la prescripción de la acción penal corre y se opera en orden a cada delito, **aun cuando exista entre ellos una relación concursal real o ideal** (P. 72.276, sent. del 14-IV-2004). La ley 25.990 (B.O., 11-I-2005) consagró expresamente esta interpretación jurisprudencial (art. 67 5º párrafo, C.P.) y modificó las causales de interrupción de la prescripción por actos de procedimiento (art. 67 cit., apartado cuarto, incs. 'b' a 'e'). El principio de retroactividad de la ley penal más benigna también rige en lo atinente a los mecanismos de extinción de la acción, ya que este extremo está incluido en el concepto de ley penal que establece el mentado art. 2 del digesto sustancial (C.S., Fallos 287:76; P. 83.722, sent. del 23-II-2005).

3.10. En suma, consideramos que resulta claro que la acción penal por el delito de encubrimiento que se intenta incorporar en esta oportunidad (sin perjuicio de las consideraciones que luego también se formularán), se encuentra claramente prescripta, por haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 62 inciso 2 del CP entre la fecha del hecho (febrero de 2009) y el primer acto con aptitud interruptiva, en el caso, el primer llamado a indagatoria, de agosto de 2015,

Violación a la congruencia.

4. Muy brevemente, diremos que el hecho que se pretende someter a conocimiento del Tribunal de Juicio difiere, en parte, del contenido en la indagatoria y en el auto de procesamiento, de modo que existe en este punto una

infracción al derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la CN) por violación de la congruencia.

4.1. En efecto, al momento de recibirle indagatoria a mi asistido, se le hizo saber que se consideraba “...*que existen motivos bastantes para sospechar que ha participado en la comisión del delito de uso de documento público adulterado...*”, explicándose concretamente que se le imputaba haber “...*entregado a Bernardo Horacio Tabacoff el Título del Automotor control no 19119774 - que estaba asignado al Registro de la Propiedad Automotor Seccional Navarro y figuraba como robado el día 3 de febrero del año 2009- y el Formulario "08" N o 23152175 - con certificación de firma apócrifa de fecha 18 de mayo del año 2009 de la parte vendedora, Osvaldo Lorenzo Castro, quién había fallecido con fecha 14 de noviembre del año 2007...*”.

4.2. El Fiscal pretende cambiar el enfoque y en lugar de acusar por el uso de los documentos cuestionados (hecho que habría ocurrido en octubre del año 2010), intenta ahora sostener que Ronco debería responder por haber “recibido” un título automotor (o el automotor mismo, según como se interprete) robado.

4.3. Pero, como es evidente, esa receptación es lógica y temporalmente previa al “uso” de los instrumentos, tanto que -según las constancias de autos- podría haber ocurrido más de un año antes del hecho relatado en la indagatoria.

4.4. Por ello, es claro que la Fiscalía está intentando aquí una variación esencial del hecho contenido en los actos de imputación previos y, por ello, existe claramente una violación al derecho de defensa.

Solicitamente en este punto se declare la nulidad parcial de la acusación en este punto, como pedido subsidiario del planteo de extinción por violación de plazo razonable o por prescripción arriba desarrollados.

Arbitraria valoración de las pruebas.

5. Por último, debemos señalar que la imputación resulta en el fondo absurda. Ronco fue víctima de la adulteración que se investiga. En lugar de haberse intentado determinar con mínima certeza quién pudo ser el autor de la falsificación, o de qué modo se produjo la entrega del vehículo por parte de los herederos del titular anterior, el Juzgado terminó imputando simplemente a quién tenía a mano.

Y llama la atención que lo haya hecho con los mismos elementos con los que, antes, se había convencido de la falta de mérito, y por el sólo hecho de que

las tareas investigativas desplegadas no permitieron encontrar a otra persona para imputar.

5.1. A resultas de lo dicho, debe señalarse que no hay una sólo prueba que permita intuir que Ronco actuara de mala fé.

5.2. Por el contrario, las constancias del proceso muestran que tomó a su cargo (con el gestor de la agencia) el trámite de transferencia del vehículo, compromiso que no resulta consistente con el conocimiento de la falsedad que se invoca.

5.3. En segundo lugar, se encuentra también comprobado que, detectadas las irregularidades, reconoció al comprador el dinero de la compra y le entregó en sustitucion otro vehículo que se transfirió sin ningún inconveniente.

5.4. En tercer lugar, debe hacerse notar que las mismas constancias del proceso indican que Ronco adquirió el vehículo (para su reventa) con el "08" firmado (por quien efectivamente era el titular de dominio), instrumento que, junto al vehículo mismo, el título y la cédula, constituyen elementos más que suficientes para perfeccionar una compra en condiciones regulares.

5.5. No debe pasarse por alto que la pericia determinó que el título automotor no resultaba falsificado, sino original.

Y que el "08", que aparece con forma certificada, tampoco tiene signos evidentes de adulteración.

5.6. Al Fiscal le parece *"...muy difícil pensar que Ronco no tuviera conocimiento de la falsificación que poseían dichos documentos..."*, y que *"...no se explica cómo una persona que se dedica a la compra venta de vehículos, y que además es dueño de una agencia de automotores, no haya tomado los recaudos necesarios a fin verificar la documentación que le fuera entregada por el supuesto vendedor, tomando como única medida de seguridad verificar que el título tenga el sello de agua; a lo cual debe agregarse que no sólo no verificó la titularidad registral del vehículo en cuestión, sino que además el supuesto vendedor, quién habría dicho ser Ariel Pogliafoco, le habría proporcionado un DNI que no le correspondía."*

5.6. El reproche se funda en la idea de que un vendedor de autos usadas jamás podría ser víctima de una estafa.

Pero una apreciación de esa naturaleza descansa en la pura arbitrariedad, no condice con las reglas de la experiencia y, además, tampoco resulta

mínimamente compatible con las constancias de la causa, en especial, porque la falsedad que se invoca no resulta verificable a primera vista, del mismo modo que tampoco lo era la condición de “robado” del título, datos que dependían de la eventual confrontación con constancias de registros muy puntuales y específicasl.

5.8. Se afirma que era necesario que la adquisición “...*haya sido precedida de una investigación jurídica sobre la situación del bien y la veracidad de la documentación entregada...*”.

Pues aquí el Fiscal especula sobre cómo sería el modo más seguro de adquirir un vehículo usado, pero no explicá porqué motivos debería sospecharse de todo el que lo adquiera de otro modo, en especial, cuando se lo hace sobre la base de la confianza que lógicamente inspiran los instrumentos públcos.

No puede pasarte por alto este aspecto esencial.

Justamente el carácter público que revisten los instrumentos cuestionados hacen que todos los ciudadanos puedan confiar en su contenido, por entontrarse los mismos validados por la intervención de funcionarios o agentes con funciones fedatarias.

Afirmar que Ronco debió desconfiar de los instrumentos públicos que se le entregaron en respaldo de la operación, es exigir un recaudo contrario a los principios que emanan de las leyes y que, además, tampoco surge de las prácticas comerciales habituales en la materia.

5.9. Se sostiene que Ronco debió requerir un informe de dominio.

Pues no está probado que no lo haya requerido y, en cualquier caso, ese informe no hubiese cambiado nada porque, como surge acreditado, el titular de dominio es justamente la persona que aparecía firmando el “08” y el que figuraba como tal en el título.

5.10. Finalmente, se repara en “...*la falta de inscripción a su nombre del automotor...*”, apreciación que resulta incompatible con el hecho comprobado de que Ronco se dedica a la compra-venta de vehículos, actividad que resultaría inviable si ante cada operación se realizare una transferencia destinada a durar horas o días con el tiempo y gastos innecesarios que ello insume.-.

6. No puerder dejar de mencionarse el modo absolutamente precario y burocrático en que se condujo la investigación.

6.1. El vehículo objeto al que se refieren los instrumentos se encuentra debidamente identificado.

Se encuentra también identificado el último titular de dominio previo a las supuestas falsificaciones.

Se encuentra probado que esa persona falleció en el año 2007.

Ni el Juzgado ni la Fiscalía han indagado jamás sobre las personas que sucedieron al fallecido -jurídicamente o de hecho- en el derecho sobre el vehículo y, en especial, sobre quienes -luego del fallecimiento- tuvieron la posesión del mismo.

Este dato esencial permitiría comprender de que modo los herederos o poseedores del vehículo se desprendieron del mismo (¿falsificando quizás la firma del fallecido?) y, de ese modo, poder ubicar a los verdaderos responsables de la falsificación (claramente ordenada a evitar el trámite sucesorio).

6.2. Unido a ello, debe hacerse notar asimismo el modo absolutamente insuficiente en que intentó indagarse sobre la persona que compró el formulario "08" que fue falsificado.

Se ubicó el punto de venta.

Se ubicó el registro de compra del formulario cuestionando-

Pero jamás indagó con mínima intensidad sobre la identidad de la persona que compró ese formulario en el partido de Lanús.

6.3. Finalmente, en los casi once (11) años de investigación, jamás se recabaron los antecedentes vinculados al supuesto "robo" del título automotor.

Todo el proceso se ha fundado en la anotación del Registro de la Propiedad Automotor de Mercedes.

Allí se indica la radicación de una denuncia en una dependencia policial.

Jamás se pidieron las actuaciones relacionadas con esa denuncia, de modo que tampoco se sabe absolutamente nada sobre el posible autor de ese robo.

6.4. Vale lo dicho como referencia que se dirige a solventar lo señalado al inicio de este acápite.

Se ha procedido imputar a la persona que se tenía a mano, sin importar si es víctima o victimario porque, de hecho, nunca se indagó seriamente sobre las personas que habrían dominado la maniobra esto es, sobre los autores del robo y la falsificación, extremo indispensable para evaluar si los restantes intervinientes (compradores posteriores) pudieron o no actuar de buena fé.

7. En suma, por todo lo dicho, estimo que corresponde rechazar el pedido fiscal de elevaci3n a juicio y disponer el sobreseimiento de Javier Maximiliano Ronco.

Solicito se haga lugar.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA